

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único: Regirán para el impuesto de cédulas personales en el ejercicio corriente, y en tanto no fueren modificadas por disposición legislativa, las cuotas, escala y décimas adicionales vigentes en el ejercicio de 1906.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Junio de mil novecientos siete.— YO EL REY.— El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Pedro Cañellas contra la negativa del Registrador de la propiedad de Figueras á inscribir una escritura de dote, pendiente en este Centro por apelación de D.^a Encarnación Cañellas en con-

cepto de sucesora de su difunto padre el referido Notario.

Resultando: que por escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada en Figueras ante el Notario D. José Pedro Cañellas á 27 de Septiembre de 1892 por los consortes D. Gregorio Artizá y Lapedra y D.^a Teresa Pedrú y Paltrer, y por el hijo de ambos don Rafael Artizá y Pedrú, de una parte, y de otra, las madre é hija D.^a Ana Boix y Mallar y D.^a Dolores Geli y Boix, los dos primeros dieron á su citado hijo D. Rafael, por razón del matrimonio concertado por éste con la última de dichas otorgantes, todos los bienes y derechos que existieran de pertenencia de los donadores en el día de la muerte de cada uno de ellos, con los pactos y condiciones siguientes: se reservaron ambos donadores el usufructo de todos sus bienes para el que de ellos sobreviviera, de modo que hasta la muerte de los dos, á no ser que el sobreviviente contraiga otro matrimonio, no disfrute los bienes de ninguno, el donatario; se estableció á favor de éste y su familia que los donantes le facilitarían alimentos en su casa con tal que trabajasen en cuanto puedan en utilidad de los donadores; éstos se reservaron también señalar legítima á sus hijas, entre ellas á D.^a Clara, por 3.500 pesetas por la paterna; se reservó cada donante la cantidad de 1.000 pesetas para testar, y se estipuló que si premoria el donatario, se rescindiría la donación, volviendo al pleno dominio de los donadores los bienes de la misma, y para cuando tuviera efecto la donación, se dió á D. Rafael la facultad de tomar posesión de los bienes que comprenda, entregándosela desde luego por la cláusula de constituto;

Resultando: que por otra escritura, otorgada también en Figueras ante el mismo D. José Pedro Cañellas á 8 de Febrero de 1904, el D. Gregorio Artizá, para dotar á su hija D.^a Clara, que había contraído matrimonio con D. Pedro Llovet, le dió en dicho concepto de dote una finca llamada «Corral Montada», conviniéndose que don Rafael Artizá, ó quien tuviese su derecho, podría recuperarla dentro del término de treinta días, á contar desde la muerte de D. Gregorio, si pagaba á D.^a Clara 3.500 pesetas, que era su valor, y expresándose que aunque tenían noticia que á virtud de la escritura de 27 de Septiembre de 1892 se

había inscrito la nuda propiedad de dicha finca á favor de D. Rafael, tal inscripción no podía afectar al derecho de D. Gregorio para enajenar sus bienes, puesto que la donación á don Rafael estaba hecha bajo la condición suspensiva de que el día de su muerte le pertenezcan;

Resultando: que presentada en el Registro de la propiedad de Figueras copia de la escritura de 1904, puso el Registrador la nota siguiente: «Denegada la inscripción, porque correspondiendo la finca INSOLUTUNDADA, según la inscripción 3.^a de la finca 195, tomo 229, libro 4.^o de Capmany, folio 13, al INSOLUTUNDANTE don Gregorio Artizá y Lapedra y á su hijo D. Rafael Artizá y Pedrú, en las respectivas calidades de usufructuario y nudo propietario, en virtud de la escritura de donación que se cita, atendida las condiciones de la misma, se considera necesario, ó el consentimiento del donatario D. Rafael, ó sentencia firme que fije la inteligencia y alcance de dicha donación, y se dicte en el juicio correspondiente entre ellos seguido con dicho objeto.»

Resultando: que el Notario D. José Pedro Cañellas interpuso este recurso pidiendo se declarase que la escritura relacionada de 1904 se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es por tanto inscribible, alegando lo siguiente: que los términos de la donación demuestran, según las formas de este contrato, usadas en Cataluña, que sólo se transmitió al donatario una esperanza, que quedará frustrada si no deja bienes el donador y no produce otro efecto inmediato que no poder éste disponer por actos de última voluntad, ó *mortis causa*, y aun esta limitación se halla subordinada á la condición resolutoria de premorir el donatario; que aunque los bienes presentes fueran materia de la donación, como supone la inscripción de la nuda propiedad hecha por el Registrador, tendría que entenderse con la condición suspensiva de que el día de la muerte de los donadores pertenecieran á éstos, y la condición suspensiva es menester que se cumpla para que sea eficaz la relación jurídica subordinada á ella, por lo que en este caso no existe derecho alguno del donatario en la finca, ni podrá existir, porque es imposible el cumplimiento de la condición desde que fué enajenada por el donante á

D.^a Clara; que examinando los pactos de la escritura de donación á D. Rafael, se justifica la inexactitud del supuesto de haber transmitido el donante la nuda propiedad, porque la reserva que se hace del usufructo es á favor del cónyuge sobreviviente sobre los bienes del premuerto; la obligación de alimentos no presupone la reserva de dicho usufructo, sino que es correlativa á la que contrae el donatario de trabajar en utilidad de los donadores; la facultad que éstos se reservaron de señalar legítimas á las hijas hasta cantidad determinada, tampoco indica restricción en la disposición de los bienes, sino previsión para evitar cuestiones entre el heredero y las legitimarias, obligando á éstas á recibir el corto tipo que la Ley señala en Cataluña, y la reserva de 1.000 pesetas para testar y la reversión de los bienes á los donantes, si premoria el donatario, tampoco significan nada contra su facultad para disponer *inter vivos*, sino que, como precisamente el contrato limitaba su dominio respecto á los actos *mortis causa*, se reservaron en ellos esa suma, y á estos mismos actos, es decir, á recobrar la libre disposición *mortis causa*, es la reversión á que el contrato alude; que lo mismo demuestran las palabras que siguen á dichos pactos, y que para cuando tenga efecto esta donación, dan facultad al D. Rafael para tomar posesión de los bienes que la misma comprenda; que quiere decir que se refirieron á los bienes que siguieran siendo de los donadores al ocurrir su muerte; y que los Registradores no pueden poner en duda el alcance de un contrato, aun cuando existiera falta de claridad, si del contexto de la escritura se deduce el verdadero convenio, según la Resolución de 21 de Enero de 1893;

Resultando: que el Registrador de la propiedad sostuvo su nota, exponiendo: que la institución del heredamiento universal es puramente catalana y sin precedentes, creada y conservada por costumbre de siglos, aun no precisadas lo bastante para evitar multitud de cuestiones ante los Tribunales; que cuando el donador se reserva el usufructo es indudable que pasa la nuda propiedad en el acto al donatario, sin consentimiento del cual no puede aquél enajenar, á no haberse reservado expresamente esta facultad, como lo declaró el Tribunal Supremo en Sentencias de 16 de Diciembre de

1867 y 19 de Mayo de 1881; que igualmente es indudable que consecuencia de la reserva de usufructo se impone el donador la obligación de mantener al donatario y familia, que deberán trabajar en utilidad de la casa; que el heredamiento es también especialísimo en la redacción de sus contratos, y aunque pudiera parecer que en la donación de bienes que queden el día de la muerte del donante podría éste enajenarlos, no es así, porque significa sólo que los efectos en cuanto á la posesión natural quedan en suspenso durante la vida del donante, y la libre disposición de los bienes no la conserva si no se reserva tal facultad absoluta, que pocas veces se consigna, porque la reserva de usufructo es un requisito natural que lleva aneja la transmisión inmediata de la nuda propiedad, no pudiendo presumirse esa libertad incompatible con el fin de la institución; que puede comprobarse lo expuesto en los casos que motivaron la Resolución de 21 de Noviembre de 1885, las dos Sentencias antes citadas y por lo expuesto por Canales, que llega á afirmar que no se da valor alguno á las obligaciones que el padre contrae con carácter real sobre los bienes después de donados, y mucho menos á las enajenaciones como no sea en virtud de reservas estipuladas; que si la donación hubiera sido de cosa inscrita no se diría que al morir los padres lo disfrutaría el hijo, sino que la adquiriría; que la frase cuando tenga efecto, se refiere á cuando se una el usufructo con la nuda propiedad; que mal se compagina la libre disposición que se atribuye al donante con el derecho de recobrar la finca que el mismo establece á favor de su hijo D. Rafael, si en el plazo de treinta días paga el precio á su hermana doña Clara; que la reserva de señalar dotes á las hijas es otra prueba de no quedar al donante la disposición de los bienes, porque de tenerla, habría podido no ya señalar, sino pagar legítimas en fincas ó en dinero, pero que aunque así no fuera, dicha reserva no autoriza para enajenar fincas, sino en caso de negarse el donatario á pagar la dote en dinero; y que respecto á lo expuesto por el recurrente sobre calificación de los Registradores, cita la resolución de este Centro de 20 de Noviembre de 1891, que declara que la falta de claridad en la institución de herederos es defecto que impide la inscripción hasta que los Tribunales fijen su inteligencia.

Resultando: que el Juez de primera instancia de Figueras confirmó la nota del Registrador por estimar análogas consideraciones que este funcionario.

Resultando: que el Notario D. Pedro Cañellas apeló de dicho auto, insistiendo en sus anteriores razonamientos y agregando: que la resolución parte del principio de que se pactó la reserva del usufructo, que es lo que se discute, que no es exacto que la reserva del usufructo sea un requisito natural del heredamiento ni que no se sobreentiende la libre disposición de los bienes, porque cualquiera restricción que derogue la naturaleza del derecho de dominio no se presume, sino que hay que probarla, y mientras no se pruebe se considera libre el dominio; que las sentencias que cita el Registrador no son aplicables á este caso, porque todas se refieren á heredamientos universales, en que se consignaba expresamente la reserva de usufructo; y que la obligación de dar alimentos es puramente personal, sin que los bienes estén afectos á su cumplimiento, y aunque lo estuvieran, no sería obstáculo para la enajenación.

Resultando: que el Presidente de la

Audiencia confirmó el auto del Juez aceptando sus fundamentos:

Vistas las Leyes 28 y 36, Cód. De donat; los artículos 18, 19, 20, 22, 65 y 66 de la Ley Hipotecaria; 20 y 57 del Reglamento general para su ejecución, y las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Diciembre de 1867 y 19 de Mayo de 1881:

Considerando: que el Tribunal Supremo ha declarado, en Sentencia de 16 de Diciembre de 1867, dictada en un caso análogo al de este recurso, ó sea de donación hecha por los padres á su hijo, en contemplación del matrimonio de éste, de todos los bienes y derechos que existiesen de pertenencia de los donadores el día de su respectiva muerte, con reserva del usufructo durante su vida, que las donaciones entre vivos á título de heredamiento, hechas en capitulaciones matrimoniales, son irrevocables si los otorgantes no se reservan la facultad de modificarlas, sin más limitación que la de que no perjudiquen á las legítimas de los descendientes ó ascendientes, según la legalidad foral de Cataluña y su jurisprudencia, admitida por dicho Tribunal:

Considerando: que las donaciones entre vivos se consideran perfectas y consumadas, y, por lo tanto, hecha la entrega al donatario de los bienes, cuando el donante se reserva el usufructo de los mismos, conforme á las disposiciones del Derecho Romano consignadas en las Leyes 28 y 35, Cód. De donat, y á la doctrina que, fundada en estas disposiciones, contiene la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 19 de Mayo de 1881, dictada también en otro caso de heredamiento y donación universal en Cataluña:

Considerando: que por la escritura de 27 de Septiembre de 1892, los consortes D. Gregorio Artizá y doña Teresa Pedrú dieron á su hijo D. Rafael todos los bienes y derechos que existieran de pertenencia de los donadores en el día de la muerte de cada uno de ellos, con reserva del usufructo, por lo que, y no habiéndose reservado el derecho de poderlos enajenar durante su vida, tal donación tiene el carácter de irrevocable, con arreglo á las disposiciones y doctrina citadas, y, en su virtud, no han podido disponer de dichos bienes los donantes, ni privar, consiguientemente del todo ó parte de ellos al donatario:

Considerando: que la reserva del usufructo de los bienes no aparece otorgada solamente para aquel de los donantes que sobreviviere al otro, como alega el recurrente, sino en provecho de ambos y durante la vida de los mismos, como así expresamente se indica en la propia escritura al decir que hasta que se verifique la muerte de los dos no disfrute el donatario los bienes de ninguno de ellos:

Considerando: que en dicho supuesto no es válida la escritura por la que D. Gregorio Artizá y Lapedra da en dote á su hija doña Clara la pieza de tierra viña llamada Corral Montada, por ser una de las comprendidas en la donación universal hecha á su expresado hijo D. Rafael, siendo, en su consecuencia, pertinente la negativa del Registrador á inscribirla, é improcedente la pretensión formulada por el Notario autorizando en el escrito inicial del recurso;

Esta Dirección general ha acordado declarar que la escritura de dote otorgada en 8 de Febrero de 1904 ante el Notario D. José Pedro Cañellas y que ha originado este expediente, no se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y no es, por tanto, inscribible, confirmando en esta forma la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1907.—El Director general, Carlos González Rothvoss.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona. (Gaceta del 17 de Junio.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2044

Don Eusebio Font y Folch, Licenciado en Filosofía y Letras, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos que insta el Procurador D. Francisco Español, en representación de D. José Dilla y Molas, contra D. Francisco Torner y Miquel, se saca á pública subasta y por el término de veinte días

Toda aquella casa situada en esta ciudad y calle Arrabal de San Antonio, señalada de número sesenta y siete, de extensión doscientos diez y seis metros superficiales, compuesta de planta baja y tres pisos; que linda á mano derecha con la de Eusebio Roig Vidal, á la izquierda con la de Juan Bautista Roca, por detrás con la calle del Pálborde, donde tiene el número cuatro y abre puerta y por delante con dicho Arrabal, donde abre puerta principal; justipreciada en diez y nueve mil quinientas cincuenta pesetas..... 19.550 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y dos del próximo mes de Julio y hora de las once; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que se subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que los títulos de propiedad no han sido presentados, habiéndose conformado el ejecutante con los datos que de los mismos constan en una certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad, con la cual deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir otra clase de títulos, á tenor de lo que preceptúa la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á trece de Junio de mil novecientos siete.—Eusebio Font.—Por mandado de S. S., por indisposición de D. Francisco Segú, Francisco Queralt, Oficial sustituto.

Núm. 2045

EDICTO

Don Manuel García Martínez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset.

En virtud del presente que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia proferida en el juicio declarativo de menor cuantía seguido á instancia de doña Raimunda Peris Pallás, contra don Juan Cubells Bartolomé, vecinos de Bellmunt, se anuncia por primera vez y por término de veinte días, la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa sita en Bellmunt, calle Mayor, número veinte y dos, tiene tres pisos y un corral de veinte palmos de ancho por treinta y cinco de largo; linda al Este con la calle Mayor, al Oeste, ó sea por detrás con María Subirat, al Norte izquierda con la misma María Subirat y á Mediodía

con Francisco Sedó. Valorada en la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas..... 1.750 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte de Julio próximo y hora de las once; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Falset á diez y siete de Junio de mil novecientos siete.—Manuel García.—Por mandado de S. S., Joaquín Carceller.

Núm. 2046

Don Luis Tallada y Oliveras, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de Tortosa.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado en méritos de causa criminal contra Pascual Arilla Jordá, por hurto, en catorce del actual se dictó sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dicen así.—Por el Sr. Juez, visto y oído este juicio, y Resultando; etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á Pascual Arilla Jordá á la pena de diez días de arresto que extinguirá en el lugar destinado al efecto de las Casas Consistoriales, á dos pesetas ochenta y tres céntimos en concepto de indemnización á don José Sabaté Salvadó y al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia que en el acto fué notificada á las partes presentes y se notificará al denunciado, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. De todo lo cual se levanta esta acta que firma el Sr. Juez, Sr. Fiscal y comparecientes: certifico.—Rafael de Salvador.—Gonzalo Piñana.—Francisco Pagá.—Juan Bargalló.—Luis Tallada.

Y para que tenga efecto la notificación de la expresada sentencia á Pascual Arilla Jordá, cuyo paradero se ignora, libro la presente que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, y que firmo en Tortosa á diez y siete Junio de mil novecientos siete.—Rafael de Salvador.—Luis Tallada, Secretario.

Sindicato de Riegos DE CAPSANES

Haciendo uso de las facultades que le concede el art. 44 de las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de este pueblo, este Sindicato convoca á todos los partícipes que formen parte de la misma, á Junta general extraordinaria que deberá celebrarse el día 7 de Junio, hora nueve de la mañana, en las Casas Consistoriales, al objeto de tratar asuntos de vital interés sobre el régimen de las aguas.

En el caso de no concurrir mayoría absoluta en esta primera convocatoria, entendiéndose que se celebrará en segunda el día 14 del mismo mes, en igual local y hora, según dispone el art. 54 de dichas Ordenanzas.

Capsanes 19 de Junio de 1907.—Presidente, Juan Asens.